

VERBAL

RADICADO: 08001405300320230010000

DEMANDANTE: ANTONIO HERAS ORTEGA

DEMANDADO: NORYS ORTEGA FONTALVO

### **INFORME SECRETARIAL**

Señora Juez, a su despacho demanda *Verbal* presentada por ANTONIO HERAS ORTEGA, en contra de NORYS ORTEGA FONTALVO, la cual fue recibida electrónicamente el 21 de febrero de los corrientes, estando pendiente de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, veintisiete (27) de marzo de 2023.

**ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO**  
SECRETARIA



VERBAL

RADICADO: 08001405300320230010000

DEMANDANTE: ANTONIO HERAS ORTEGA

DEMANDADO: NORYS ORTEGA FONTALVO

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.  
Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que ANTONIO HERAS ORTEGA; a través, de apoderado judicial, presenta proceso *Verbal*, en contra de NORYS ORTEGA FONTALVO, procede el despacho a decidir acerca de la admisibilidad de esta, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Revisada la presente demanda, se observa que adolece de los siguientes defectos de forma:

- ✓ En el poder especial aportado no cumple con los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso; es decir, no se encuentra determinado y claramente identificado el asunto objeto de la Litis.
- ✓ Debe precisarse con claridad la naturaleza de la acción incoada, teniendo en cuenta que las pretensiones expuestas no corresponden a la clase de proceso instaurado.
- ✓ No se encuentra determinada la cuantía del proceso, dado que, trata sobre el dominio o posesión de un bien inmueble y el demandante omite aportar el avalúo catastral expedido por la Alcaldía Distrital de Barranquilla.
- ✓ No se encuentra acreditado el fallecimiento de señor JOSÉ ETELDREDO ORTEGA GUTIERREZ; como tampoco, hay prueba de la calidad de heredero y parentesco del demandante con el causante.
- ✓ La demanda no cumple con las exigencias del artículo 87 del Código General del Proceso, pues carece de las manifestaciones e información respecto de los



herederos determinados y tampoco hace alusión a los indeterminados que tengan esa calidad.

- ✓ No se encuentra integrado el litisconsorcio necesario, es decir, no conforma el contradictorio que requiere el trámite, que se centra en los derechos patrimoniales de los bienes del causante JOSÉ ETELDREDO ORTEGA GUTIERREZ; lo anterior, acudiendo a lo dispuesto el numeral 8 del artículo 133 el Código General del Proceso.
- ✓ La parte actora incurrió en una indebida acumulación de pretensiones, sin satisfacer el requerimiento normativo dispuesto en el numeral segundo del artículo 88 del C.G.P.
- ✓ No se dió cumplimiento a lo establecido en el artículo 83 del C.G.P, porque no hay especificación de bien inmuebles que se pretende por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen.
- ✓ Falta del agotamiento de la conciliación, como requisito de procedibilidad para los asuntos civiles en los procesos declarativos. Al respecto se advierte que, la constancia de no conciliación aportada con la demanda, contiene pretensiones que difieren con lo ahora pretendido con la demanda. Requisito insoslayable ante la evidente improcedencia de la solicitud de medida cautelar, pretendiendo la inscripción de la demanda sobre bienes que no son de propiedad del demandado, en contravía de lo regulado en el artículo 591 del Código General del Proceso.
- ✓ No se puede determinar el trámite correspondiente y la naturaleza del proceso, en razón, a que las pretensiones de la demanda no reúnen los requisitos formales de estas, en cuanto a una correcta determinación, conforme el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.
- ✓ No se dio aplicación al numeral 6 del artículo 82 del C.G.P., por cuanto la parte actora no aportó como prueba, el dictamen pericial que debe acompañar en esta clase de procesos, de conformidad con el inciso 1 del Art.173 y 406 del C.G.P.

En este punto, como quiera que en la demanda se solicita diligencia de inspección judicial, en la cual deberá entre otras cosas, confirmarse los hechos que interesen al proceso, los cuales requieren especiales conocimientos científicos y técnicos, como por ejemplo la verificación de medidas y linderos así como establecerse las mejoras y otros actos de



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

señor y dueño correspondientes a los señalados por los actores en los hechos de su demanda, es perentorio valerse de un dictamen pericial, el cual de conformidad con los artículos 226 y Ss. Del C. G. del P., deberá ser aportado en la respectiva oportunidad para pedir pruebas, y para el caso que nos ocupa dicha oportunidad corresponde al momento de presentación de la demanda.

Por consiguiente, se colige que la parte demandante deberá aportar o anunciar, dicho medio probatorio como soporte a los hechos y pretensiones alegados en su demanda, dentro de la oportunidad procesal requerida, que, para el caso, se reitera es la presentación de la demanda.

Lo anterior, en consonancia con lo regulado en el artículo 227 del CGP, que señala textualmente: ***“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba. Negrillas y subrayas fuera del texto original.*** En concordancia con el artículo 173 de la misma norma. El inciso 1° del artículo 228 del C.G.P. es palmario en establecer que, en la audiencia celebrada dentro de la actuación procesal, se produce la contradicción del dictamen con la comparecencia del perito, no su decreto ni práctica. Luego entonces, se corrobora que dicha prueba debe ser aportada por la parte demandante, como es del caso, en el momento de formular la demanda.

El despacho halla fundamento también en artículo 228, que se refiere a la contradicción del dictamen: ***“La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.***



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Aunado a lo anterior, se avizora que en la modificación introducida por el Código General del Proceso a la norma que regula la Solicitud y Decreto de Inspección (art. 237 C.G.P. antiguo art. 245 C.P.C.), el legislador soslayó de dicha prueba lo atinente a la intervención de peritos, por ende, cobra fuerza lo esgrimido por el despacho en cuanto a que es resorte del extremo activo de la Litis, la aportación de la prueba pericial al momento de impetrar la respectiva demanda. En ese sentido este despacho advierte que no es procedente ordenar lo solicitado para comprobar los linderos, la construcción y mejoras, la antigüedad de las mismas y demás hechos tendientes a comprobar los hechos alegados en la demanda.

En consecuencia, el despacho, inadmitirá la presente demanda, por no reunir los requisitos formales consagrados en el artículo 82 del C.G.P y, no acompañar los anexos ordenados por la ley.

De conformidad a lo expuesto, este despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda *Verbal*, presentada por ANTONIO HERAS ORTEGA, en contra de NORYS ORTEGA FONTALVO, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Mantener el proceso en Secretaría por (5) días, a fin de que el demandante subsane los defectos de la demanda, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Luisa Isabel Gutierrez Corro**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5bd869fad59ccc14962c771ffae2dbfcea01dc3e63f731d41535bae7b38c75c**

Documento generado en 27/03/2023 11:07:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**